

**AUTO N. 03786**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados 2015ER226926 del 13/11/2015, 2016ER53471 del 06/04/2016, 2016ER53478 del 06/04/2016, 2016ER83020 del 24/05/2016, 2017ER42830 del 01/03/2017, 2017ER218008 del 01/11/2017 y 2018ER02927 del 05/01/2018, el día 14 de agosto del 2012, realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba la Sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con NIT. 860017005 - 1, ubicada en la Diagonal 25 G No. 94 – 55, barrio Puerta de Teja, localidad de Fontibón, de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada*

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Conceptos Técnicos 01670 del 6 de mayo del 2017**, el cual estableció lo siguiente:

#### **“(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

*De acuerdo con el concepto técnico No. 10766 del 11/12/2014, la sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:*

<b>Fuente N°</b>	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Tecnik
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	5 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1500 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Red
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	Circular
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	0.3
MATERIAL DE LA CHIMENEA	16
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(...) en las instalaciones se realiza el proceso de pintura y secado en las cabinas de pintura. El manejo que la sociedad da a estas fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	pintura y secado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Cuenta con cortina de agua, extracción y filtros como sistema de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Desfogan a 18 m, lo que garantiza una dispersión adecuada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	No se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Se realiza en un área cerrada

### **(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO**

*(...) La sociedad CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR, en las Cabinas de pintura 1 y 2 NO CUMPLEN con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011 para Hidrocarburos Totales dados como Metano. (...)*

*(...) La sociedad CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR, debe realizar las acciones que considere pertinentes en las Cabinas de pintura 1 y 2 con el fin de lograr el cumplimiento de los límites de emisión y presentar un nuevo estudio en las fuentes en mención monitoreando el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011. Con radicado 2016ER53471 del 06/04/2016 la sociedad remite un plan de acción para mejoramiento de las emisiones propias de su actividad, sin embargo, la sociedad debe realizar un nuevo estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Res 6982 para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano.*

*(...) La sociedad CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR, en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de las cabinas de pintura; el plan de contingencia deberá presentar la información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.*

*La sociedad CHALLENGER S.A.S – PLANTA DE MUEBLES DE HOGAR no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2015EE169147 del 07/09/2015, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes (...)*

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 01670 del 6 de mayo del 2017**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...) **ARTÍCULO 11.- INDUSTRIAS NUEVAS Y EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA.** Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 4. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

**TABLA N° 4**

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m <sup>3</sup> )		
	MP	SO <sub>2</sub>	NOx
Sólido	100	400	250
Líquido	100	400	250
Gaseoso	100	NO APLICA	350
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m <sup>3</sup> )		
		HCl	HF
Todos		30	7

Para las industrias de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que inicien actividades luego de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 5. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

**TABLA N° 5**

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m <sup>3</sup> )		
	MP	SO <sub>2</sub>	NOx
Sólido	50	400	250
Líquido	50	400	250
Gaseoso	50	NO APLICA	250
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m <sup>3</sup> )		
		HCl	HF
Todos		30	7

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Para los procesos enunciados anteriormente, el oxígeno de referencia para el Distrito Capital en su perímetro urbano será del 18%.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C y para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C. (...)

*(...) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya (...)*

*(...) **ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.” (...)*

En concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

**ARTÍCULO 90 EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (...).

## 2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 860017005 - 1, pertenece a la sociedad comercial denominada **CHALLENGER S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963 y/o quien haga sus veces.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **CHALLENGER S.A.S.** con NIT. 860017005 - 1, ubicada en la DG 25 G N° 94-55 de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva emplea; dos (2) fuentes fijas de emisión, consistentes en dos (2) Cabinas de pintura, las cuales conforme al estudio de emisiones allegado, superan los límites máximos permisibles de emisiones para el parámetro Hidrocarburos Totales dados como metano (HCT).

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con NIT. 860017005 - 1, ubicada en la DG 25 G N° 94-55 de la ciudad de Bogotá, D.C.,

representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con NIT. 860017005 - 1, ubicada en la DG 25 G N° 94-55 de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTICULO SEGUNDO. - Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **CHALLENGER S.A.S.** con NIT. 860017005 - 1, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS BAZZANI RAMIREZ**, identificado con cédula ciudadanía 79.120.963y/o quien haga sus veces, en la DG 25 G N° 94-55 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** El expediente, **SDA-08-2018-1512**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

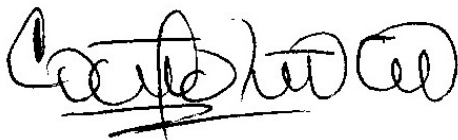
**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de septiembre del año  
2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0519  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/08/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

28/08/2021

**Aprobó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/09/2021

*Expediente:* SDA-08-2018-1512